

# Puntos de vista sobre el Depósito Legal

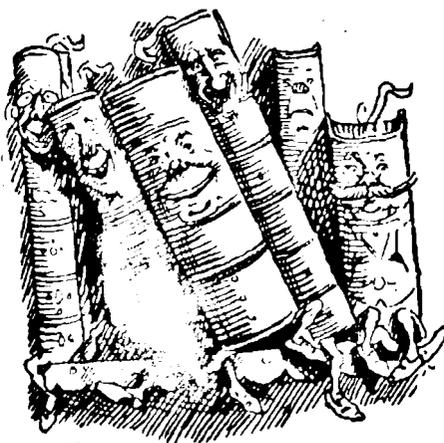
\* VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

Partiendo de la base de que ninguna ley de depósito legal debe entrañar la idea de censuras, ya que la prohibición de difundir las obras ha de recaer en otros organismos distintos al bibliográfico nacional, y como consecuencia de la nueva estructura de la Administración, ante la situación creada con la entrada en vigor de los ordenamientos en materia de Comunidades Autónomas, es indispensable que la legislación sobre depósito legal sea revisada parcialmente, con el fin de resolver los problemas surgidos dentro de un contexto que aclare el conocimiento de la nueva estructura de ese Servicio; precise ligaciones funcionales, establezca un esquema general del desarrollo de los trabajos y determine las responsabilidades y atribuciones de cada uno, considerando que el problema más grave que se puede plantear suele ser la falta de un procedimiento eficaz de recogida de los materiales y de un método establecido de control.

El Depósito Legal constituye, en la práctica, la mayor fuente de adquisición de los materiales bibliográficos y, por tanto, las ventajas que reporta son incalculables, pero la innegable complejidad de los problemas que plantea hace necesaria una legislación que, con pequeños retoques de la normativa existente, sea de rango superior y se puedan cumplir los requisitos expuestos en el párrafo

anterior, a fin de lograr un efectivo control bibliográfico nacional como primer paso para el control bibliográfico universal, al mismo tiempo que se dé cumplimiento a la obligación de conservar la cultura escrita de España y su difusión a través de los oportunos medios bibliográficos.

La enorme variedad de legislaciones originó que, en el I Con-



greso Internacional sobre Bibliográficas Nacionales, celebrado en París en 1977, se acordase designar a Jean Lunn, para que redactara un estudio tendente a unificar criterios en la aplicación de normas sobre Depósito Legal y, como se podrá comprobar examinando las resoluciones publicadas, gran parte de ese informe coincide con algunas normas que ya se venían apli-

cando en nuestro país, reguladas por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973.

Por tanto, podemos asegurar que España ya había marcado las pautas normales dentro de una legislación acorde con las necesidades de nuestro país, permitiéndose con ello, incluso, el incremento de los fondos bibliográficos no sólo de la biblioteca Nacional, sino también de otras bibliotecas, que se beneficiaron con al adopción de las normas reguladoras del Depósito Legal, lográndose para el Estado un gran ahorro económico, pues desde el día 1 de enero de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1986, según los datos que poseo, acreditados en las respectivas Memorias anuales, se recogieron 2.598.969 títulos, de los cuales 567.996 correspondían a libros, con un valor efectivo, de los depósitos efectuados, de casi doscientos millones de pesetas.

Al traspasarse la gestión del Depósito Legal a las Comunidades Autónomas, hubo necesidad de precisar ciertas aclaraciones solicitadas por algunas de ellas. Y para ello y en evitación de posibles interpretaciones erróneas, se celebró en julio de 1983 un Seminario, que tuvo lugar en el desaparecido Instituto Bibliográfico Hispánico con la participación de los representantes de diez Comunidades Autónomas, y en el que, con el fin de establecer relaciones de coordinación por parte de las

Administraciones afectadas, se consideró conveniente seguir un procedimiento uniforme en toda España, para que no existieran desigualdades de trato. Como consecuencia de ello se levantó un acta refrendada por todos los asistentes el día 7 del citado mes, no obstante haber sido aprobadas, por algunas Comunidades, disposiciones relativas a esta materia de carácter muy generalizado, aunque con matices no sustanciales.

Posteriormente, por Real Decreto de 25 de abril de 1986, se reorganiza la Biblioteca Nacional y, en su virtud, el Instituto Bibliográfico Hispánico queda integrado en aquella y asume las funciones del organismo suprimido en materia de Depósito Legal, siendo ahora el momento en que, por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura, se actualice la normativa del mencionado servicio, de acuerdo con los principios expuestos al comienzo de este artículo y teniendo en cuenta los siguientes nueve aspectos esenciales, que describiré a continuación y que son el resultado de mi experiencia como Director de ese Servicio durante veinte años hasta el momento de mi jubilación.

### **1. De la definición y objetivos del Depósito Legal**

El Depósito Legal consiste en recoger, en número limitado de ejemplares, toda producción bibliográfica sobre cualquier soporte, impresa o producida en el territorio español y también editada en el extranjero de autor español, con el fin de conservarla en la Biblioteca Nacional, fundamentalmente, y en otras bibliotecas e instituciones y ser puesta a disposición de los usuarios, al mismo tiempo que deben cumplir otros objetivos, como son la compilación y publicación de la bibliografía nacional y la elaboración de la estadística de la producción editorial española.

Por lo que se refiere al primero de los fines reseñados, el del

suministro a las bibliotecas de los materiales bibliográficos del país, he de manifestar que se convierte así, de forma gratuita, en una fuente de crecimiento de los fondos de dichas bibliotecas, que son instituciones conservadoras y necesitan un elemento dinámico aportador que haga afluir a ellas la corriente cultural concretada en las obras producidas, máxima si esta aportación resulta económica.

En cuanto a su finalidad bibliográfica, considero que sería muy difícil, si no imposible, dar a conocer la bibliografía nacional, cuyo interés es esencialmente importante en el ámbito de la investigación, sin la aportación del Depósito Legal cumplido con toda rigurosidad.

Finalmente, merced al Depósito Legal, se puede tener una idea exacta de la estadística de la producción editorial, pues las que tienen como fuente primordial este servicio son las más completas, por abarcar toda clase de materiales.

### **2. De los objetos del Depósito Legal**

Deben ser objeto de Depósito Legal todas las materias señaladas en el artículo 9º del Reglamento de 20 de febrero de 1973, a las que habría que agregar los vídeos, las bases de datos, los programas de ordenador, el CD-ROM, los discos láser, documentos multimedia, publicaciones electrónicas y, en general, todo material realizado por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.

Los ejemplares de las obras depositadas deben hallarse íntegras y ser de la misma calidad de la mayor parte de los ejemplares de que conste la tirada.

Solamente quedarían excluidos de la obligación de constituir el Depósito Legal los sellos de Correos; los billetes de Banco; las publicaciones llevadas a cabo por órdenes religiosas sin que rebasen el ámbito de la Comunidad; los impresos de carácter social, comercial o de oficina; formularios; calendarios de días y meses; fundas; etique-

tas; listas de honorarios y de servicios de transporte; los impresos importados en número inferior a cien ejemplares y los materiales audiovisuales o en soporte magnético o electrónico asimismo importados en número inferior a cincuenta ejemplares.

En la legislación de Depósito Legal debe emplearse terminología precisa, para que, en ningún momento, apoyándose en expresiones poco concretas, pueda eludirse la obligación del depósito. La enumeración de los materiales objeto de depósito, por muy larga y prolija que parezca -y en ello quiero insistir-, es evidentemente un acierto, pues de esa manera se consigue una mayor claridad ante las dudas que puedan surgir.

Acerca de las publicaciones llamadas comúnmente menores, me permito indicar que la escasa atención que algunos les han prestado se ha debido más que nada al problema que plantea su enorme proliferación. Pero es indudable que una bibliografía será completa, si se tienen en cuenta tales producciones. Su importancia es extraordinaria. Las postales son, a veces, harto elocuentes. Hay fotografías históricas en las que sobra el comentario. Una verdadera historia no puede ser completa sin tener presente este acervo documental de los impresos menores. Elocuentes son también las recientes publicaciones y exposiciones de carteles de nuestra Guerra Civil. También quiero destacar que tanto la Biblioteca Nacional como las Comunidades Autónomas deberían tener la facultad de adquirir aquella documentación sonora que merezca ser conservada por su destacada importancia cultural y que siguieran después el camino del Depósito Legal.

### **3. De los depositantes**

Dos son los elementos personales de que se compone el Depósito Legal: sujetos activos y pasivos, según las características de la obligación contraída. Los primeros son las personas

**PUBLICIDAD**

en quien recae la responsabilidad de efectuar el depósito y de ellos trataré en este punto, acerca del cual existe una gran variedad de criterios, ya que pueden ser impresores, editores, productores, distribuidores o autores los que lo realicen total o parcialmente. Lo que no admite duda es que la obligación del cumplimiento del Depósito Legal debe recaer en una sola persona, pues si recae sobre más de un responsable, el control es mucho más difícil de llevar a cabo.

Por tanto, haciendo una disección de los depositantes, puede ser la siguiente:

- a) El impresor, cuando se trate de obras impresas.
- b) El productor, cuando se trate de grabaciones sonoras, como discos, casetes, vídeos y producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental, como documental y films. En el caso de las películas se acompañará una sinopsis y una ficha técnica.
- c) El editor de los CD-ROM, discos láser, bases de datos, programas de ordenador, sistemas expertos, documentos multimedia y publicaciones electrónicas.
- d) El grabador o autor de las estampas, en el caso de este material.
- e) Los editores de obras de autor español editadas en el extranjero y cuya importación sea superior a los cien ejemplares, así como los de materiales audiovisuales o en soporte magnético o electrónico importado en número superior a cincuenta ejemplares.
- f) El autor de los guiones cinematográficos, de radio y de televisión o de cualquier proyecto, cuando se realicen mimeografiados y solamente sean necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

El hecho de preferir que sea el impresor el responsable de efectuar el depósito de las obras impresas se debe a que está en condiciones de realizarlo con más rapidez por estar en posesión de toda la obra nada más finalizada ésta, aparte de que también los impresores podrían facilitar un programa de catalogación en publicación y depositarian materiales que no pasan de modo estricto por los cauces normales de edición. Solamente existe dificultad, cuando la encuadernación se hace en un taller distinto al de la impresión y que el encuadernador entregue la obra completa al editor sin reservar al impresor los ejemplares que éste debe entregar por Depósito Legal. Pero, en el caso de que el impresor justifique la imposibilidad de la entrega completa de la obra por culpa del editor, recaerá sobre éste la responsabilidad del incumplimiento de la normativa legal.

Terminada la obra y antes de su distribución y venta, los ejemplares que determine la ley deben ser depositados en la oficina correspondiente, para que lleguen a la Biblioteca Nacional con la mayor rapidez posible y ésta pueda redactar los asientos bibliográficos para la elaboración de la bibliografía nacional. Y si de alguna obra, por las circunstancias que fueren, se prohibiera su difusión, no habría problema en conservarla aparte hasta el momento en que se levantara a la prohibición de ser utilizada por los usuarios, como ya ha ocurrido en varias ocasiones.

En el caso de que intervengan varios responsables en la realización de una obra, será el impresor o productor de la parte principal quien tendrá la obligación de constituir el Depósito Legal, sin que ésta exima de la responsabilidad subsidiaria a los impresores o productores de las partes secundarias o accesorias, así como a los editores de las obras realizadas. La responsabilidad el incumplimiento de la ley debe alcanzar no sólo a impresores, editores, productores o distribuidores, cuando infrinjan las normas legales, sino también a los librerías, que vendan impresos carentes del número de Depósito Legal o de la autorización

correspondiente en el caso de las obras importadas.

correspondiente en el caso de las obras importadas.

#### **4. De la solicitud y asignación del número de Depósito Legal**

La solicitud y asignación del número de Depósito Legal para las obras impresas o producidas en España, debe efectuarse en las oficinas que las Comunidades Autónomas designen, puesto que a ellas corresponde la gestión de este servicio. El número debe estar constituido por los elementos señalados en el artículo 14 del Reglamento de 20 de febrero de 1973 con las especificaciones correspondientes al actual método de control y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 21 del citado Reglamento en cuanto se refiere a la previa asignación del ISBN (International Standard Book Number), y artículo 4.º.2 del Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, con lo que se consigue un doble control, máxime cuando de común acuerdo, la Agencia Española del ISBN y la Biblioteca Nacional establecieran las bases de una mutua información, como ya se hizo durante un corto periodo de tiempo entre el INLE y el IBH, con buenos resultados, aunque posteriormente por determinadas circunstancias, dejó de cumplirse el acuerdo concertado. Aparte de ese doble control aludido, tuvo la ventaja de que los editores dieran a conocer el verdadero nombre de los autores, cuando éstos firmaban sus obras con seudónimo.

El ISSN (International Standard Serials Number) se estableció en 1978, previo acuerdo firmado por mí en representación de España, con el Centro Internacional de Datos sobre Publicaciones Seriadas, para la identificación de las revistas de interés científico, técnico y humanístico. La asignación de este número internacional es de importancia capital en el momento en que se desarrollan sistemas automatizados en las bibliotecas y en los centros de documentación, así como en las editoriales y librerías. El ISSN es compatible

con el sistema regulado en materia de Depósito Legal, por ser un elemento de identificación bibliográfica, aplicable sólo a publicaciones en serie y posterior a la aparición del primer número de la serie, para calificar su posible convivencia.

El Depósito Legal debe seguir siendo gratuito y se facilitarán a los depositantes los impresos necesarios para cumplir este requisito y el de la posterior entrega de los ejemplares sujetos al Depósito Legal.

### 5. De la constitución del Depósito Legal

En número de ejemplares necesarios para constituir el Depósito Legal, según los casos, podría ser el siguiente:

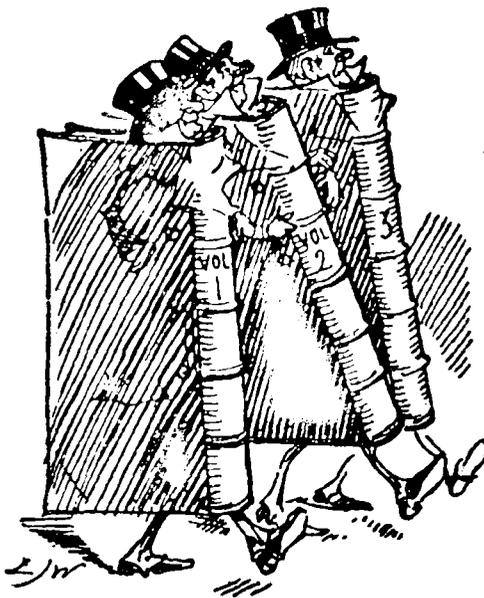
- a) Cinco ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN.
- b) Cuatro ejemplares de las obras impresas no sujetas al ISBN.
- c) Tres ejemplares de las estampas o grabados, considerados originales.
- e) Dos ejemplares de las obras de autor español impresas en el extranjero, pero importadas a nuestro país en las condiciones señaladas anteriormente.
- f) Dos ejemplares de cualquiera de los materiales audiovisuales producidos en el extranjero por productor español, pero importados a nuestro país asimismo en las condiciones especificadas anteriormente.
- g) Dos ejemplares de los registros en soporte magnético o electrónico no mencionados en los apartados anteriores.
- h) Un ejemplar de las obras impresas en el sistema Braille.
- i) Un ejemplar de las películas cinematográficas.

Las obras impresas de excepcional valor económico por razón de su rareza o de su presentación podrán ser objeto de Depósito Legal en sólo dos ejemplares, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos de traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas.

Conviene mantener este criterio

en cuanto al número de ejemplares exigidos, a fin de cubrir las más elementales necesidades que la experiencia ha aconsejado para un mejor disfrute del beneficio que otorga el Depósito Legal.

Los ejemplares de las obras impresas en España y depositadas serán por cuenta del impresor o editor, previo acuerdo entre ellos, mientras que el resto de los materiales entregados lo serán por cuenta del productor o editor, según los casos, excepto los guiones cinematográficos, de radio y de televisión que lo serán por



cuenta del autor. Es indispensable que la entrega de todos los ejemplares se hagan de forma centralizada en las oficinas de las Comunidades Autónomas encargadas de recoger el material, que son, junto a la Biblioteca Nacional, el sujeto pasivo del Depósito Legal.

### 6. Del destino de las obras ingresadas por Depósito Legal

Desde el año 1958 al 1972, ambos inclusive, el número de impresos exigido era de tres, de los cuales dos pasaban a la Biblioteca Nacional y el tercero quedaba en la Biblioteca Pública donde se efectuaba el depósito, excepto en Madrid, donde este tercer ejemplar pasaba al Servicio Nacional de Lectura, si se trataba de libros, y a las Bibliotecas Popu-

lares, si se trataba de publicaciones periódicas.

Pero, a finales de 1972, cuando propusimos Eduardo Nolla y yo la numeración ISBN a los libros españoles, y se aprobó por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de dicho año, cuya aplicación, conjuntamente con la de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, dejó plasmada en el Reglamento de 20 de febrero de 1973, pensé que habría que ayudar a otras bibliotecas carentes de los necesarios recursos económicos y humanos, por cuyo motivo fue aceptada mi propuesta de que se ampliase a cinco el número de ejemplares de obras impresas sujetas a la citada numeración internacional. Y así se logró el incremento, ya mencionado, de los fondos bibliográficos de una gran variedad de bibliotecas de toda clase, como aparece reflejado en las Memorias anuales del desaparecido Instituto Bibliográfico Hispánico.

Esto ha venido a favorecer a las Comunidades Autónomas que, desde que se les transfirieron las competencias en materia de Cultura, se han visto beneficiadas sin tener que modificar la legislación, con la posibilidad de constituir y acrecentar bibliotecas regionales y locales, lo que supone una enorme ventaja para los investigadores de esos territorios.

En resumen, a mi juicio, la distribución que podría hacerse de los ejemplares de las obras depositadas, sería la siguiente:

- a) De los cinco ejemplares de una obra que se depositen, serán remitidos tres a la Biblioteca Nacional; uno, a la Biblioteca de la Comunidad Autónoma respectiva y el quinto se incorporará a la Biblioteca Pública Provincial o de la localidad donde se efectúe el depósito.
- b) De aquellas obras que se depositen cuatro ejemplares, dos se remitirán a la Biblioteca Nacional; uno, a la Biblioteca de la Comunidad Autónoma respectiva, y el otro pasará a la Biblioteca Pública Provincial o de la localidad donde se efectúe el depósito.

c) De las obras que se entreguen dos ejemplares, estos se remitirán a la Biblioteca Nacional, del mismo modo que cuando se deposite un ejemplar, excepto en el caso de las películas cinematográficas, que serán depositadas en la Filmoteca Nacional.

De las obras recibidas en la Biblioteca Nacional en el ejemplar triplicado, uno de éstos podría destinarse al canje con bibliotecas extranjeras o bien al préstamo.

Los gastos de transporte estarán a cargo de los centros depositarios. En el caso de las Comunidades Autónomas, cuando éstas reciban el material procedente de la localidad donde se haga el depósito. Y en el transporte del material a la Biblioteca Nacional, ésta será quien responda de los gastos de transporte, del mismo modo que la Filmoteca Nacional responderá de los de las películas cinematográficas.

## **7. Del Depósito Legal y del derecho de autor**

El Depósito Legal no constituirá una condición para la protección de los derechos de autor. Pero, para la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, sería requisito indispensable que se hubiese efectuado el depósito reglamentario o se justificase la exención del requisito del Depósito Legal.

## **8. De la inspección**

La inspección del Depósito Legal corresponde a las Comunidades Autónomas en su respectiva demarcación, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Biblioteca Nacional.

## **9. De los expedientes y sanciones**

Hay negligentes y morosos en el cumplimiento de la obligatoriedad del Depósito Legal. Normalmente son escasos. Pero, para evitar esa circunstancia, es preciso abrir un expediente y ello puede acarrear la sanción, que consistirá en una multa no punitiva, sino meramente administrativa, pues, no obstante el aspecto tuitivo del Depósito Legal, éste no constituye un

hecho que dé apariencia de dominio, porque el acto que realiza el depositante es un hecho no público. Aquí no se dan las condiciones objetivas que han determinado la concesión de la protección jurídica a la posesión, sino en todo caso el cumplimiento de un trámite administrativo.

Esa multa debe ser equivalente al quintuplo, cuádruplo o doble del valor en venta de la obra, sin que, en ningún caso, sea inferior a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiera lugar, en el caso de que hubiese mala fe por parte del responsable, pudiéndose, cuando haya reincidencia, elevar la cuantía de la sanción en una proporción normal a la gravedad de la falta.

En ningún caso, la imposición de sanciones eximirá del cumplimiento de obligación del Depósito Legal.

La propuesta de sanción corresponderá a la Biblioteca Nacional por sí y a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, pudiéndose interponer contra las sanciones los recursos administrativos establecidos en la legislación vigente. El importe de las multas quedaría íntegro a beneficio de las respectivas Comunidades Autónoma.

Creo que con la aprobación de una normativa que recoja los antedichos aspectos fundamentales y la posterior aplicación de la misma mediante el correspondiente reglamento que detalle tanto la organización administrativa como el funcionamiento del servicio, relacionando los distintos organismos afectados y también la especificación de modelos de formularios requeridos para efectuar el depósito y el sistema de control que se exijan para tener el mayor número de datos relativos a las normas aplicables, se podrá lograr la eficacia necesaria para el mejor cumplimiento de una obligación que tan buenos frutos viene dando.

\* **Vicente Sánchez Muñoz**, fue Director del Instituto Bibliográfico Hispánico desde 1970 hasta 1985.

P U B L I C I D A D